

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: **10013103027 20170079900**
C-1

Al tenor de lo reglado en el ordinal 2° del Art. 317 del C.G.P.: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Y al literal d) ibídem. "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

El Despacho en observancia a que el auto que libra mandamiento de pago data del pasado 15 de febrero de 2018, y la última actuación proferida dentro del proceso es del 14 de enero de 2019 a través del cual se requirió a la parte demandante para que solicitará la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazas y no se hizo.

Por otra parte, a folios 52 y 53 del cuaderno principal se tuvo en cuenta la prelación del crédito respecto de la señora ADRIANA MARINA ÁVILES ARTEAGA con C.C. 51.833.057, en razón de las obligaciones tributarias impagas comunicadas por la DIAN mediante comunicado número 1-32-244-441-1258 de fecha 25 de abril de 2018. Razón por la cual las cautelares decretadas y practicadas habrán de ponerse a disposición de dicha entidad por cuenta el embargo coactivo que allí se adelanta contra la señora ADRIANA MARINA ÁVILES ARTEAGA con C.C. 51.833.057.

En consecuencia dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y/o similares, por secretaría verifíquese las mismas y OFÍECIESE.

QUINTO: En atención a la comunicación expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- No. 1-32-244-441-1258 de fecha 25 de abril de 2018, por existir proceso coactivo frente a la señora ADRIANA MARINA ÁVILES ARTEAGA con C.C. 51.833.057; las cautelares decretadas y practicadas por este Despacho, quedan por cuenta de la DIAN; en tal sentido comuníquesele, de tratarse de bienes inmuebles póngase en conocimiento de la ORIP respectiva (Art. 466 CGP). OFICIESELES.

SEXTO: En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-